



En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a nueve de noviembre de 1.977

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "DE CUALEDRO".

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Cualedro, del municipio de Cualedro.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 30 de marzo de 1977, - - - - - se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Juan Luis Castro Somoza, Abogado del Estado-Jefe, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que evacuados todos los trámites anteriormente referidos, no se formuló oposición alguna a la clasificación propuesta en la carpeta-ficha de investigación, si bien en ésta se hace constar que dicho monte se halla incluido en el Catálogo y repoblado en régimen de consorcio.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.º) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.º) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.º) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.º) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.º) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente se evidencia la conformidad de las partes interesadas en el mismo: Comunidad vecinal y Ayuntamiento, en orden a que el monte en cuestión pertenece y ha venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial por los vecinos de la comunidad referida, en régimen de comunidad germánica y en su calidad de tales vecinos, sin asignación de cuotas individuales de propiedad; caracteres que con toda precisión tipifican un régimen de cotitularidad en mano común tal como es definida por el art.º 2º del Reglamento de Montes Vecinales en mano común de 26 de febrero de 1970.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

Clasificar el monte "DE CUALEDRO" de 160 Has., al como detalladamente se describe en la carpeta-ficha de investigación, y cuya situación es la siguiente: Estos montes de "Cualedro" están situados en torno al pueblo y sus fincas particulares, separados por estas en varias parcelas como restos del antiguo "término redondo"; las de cierta importancia por su extensión son las que se encuentran al S.E. y al S.O. del término vecinal. Son lindes de dicho término vecinal las siguientes:

Norte, término de San Andrés del municipio de Trasmiras; Este, término y monte de Penaverde y monte de vecinos de Montes; Sur, término y montes de Carzoá y Muimenta de la parroquia de Vilela y Oeste, término de Castelo (Trasmiras), como monte vecinal en mano común perteneciente en régimen de cotitularidad germánica a los vecinos de Cualedro, a todos los efectos de la Ley de 27 de julio de 1968 y su Reglamento de 26 de febrero de 1970.

Que se proceda a la exclusión del referido monte del Catálogo de Montes de utilidad pública, y a la revisión del actual consorcio para adaptarlo a la normativa vigente y a la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



[Handwritten signatures and stamps over the text]

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	29	4	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Rel.* Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de CUALEDRO están situados en torno al pueblo y sus fincas particulares, separados por éstas en varias parcelas como restos del antiguo "término redondo"; las de cierta importancia se encuentran al S.E. y S.O. del término vecinal.

Están formados por los cabezos y laderas más elevados del término vecinal, como son al S.E. las que bajan de Fraga de Lindo y Fraga de Lobeira, y al S.O. la que baja de Penedo Mao, hasta llegar por el N. al arroyo de agua Tallada.

El terreno es poco accidentado y con pendientes relativamente suaves, con altitudes comprendidas entre los 800 y los 945 m.

Los accesos son las carreteras que llegan al pueblo de Cualedro y las pistas con ellas enlazadas.

3.2 SUPERFICIE.

160 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N. monte
OR	29	4	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3

LINDEROS.

Los de todo el término vecinal son:

N.- Término de S. Andrés del municipio de Trasmiras.

E.- Término y monte de Penaverde y monte de vecinos de Montes.

S.- Término y montes de Corzoà y término y monte de Modonte, de la parroquia de Vilola.

O.- Término de Castelo del municipio de Trasmiras.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de todo el término vecinal, comprendiendo todas las parcelas de monte, las fincas particulares y el mismo pueblo, puede describirse empezando por el N., por donde divide con el término de S. Andrés del municipio de Trasmiras desde el arroyo de Castañar, siguiendo la mojenera entre municipios por Poula das Leiras hacia el E. hasta Touza. Aquí empieza a limitar con término de Penaverde, con el que sigue de N. a S. por Ventoso hasta Outeiro Quemado, donde concurren con este monte los de Penaverde y de Montes, siguiendo con éste hacia el S. hasta Fraga do Rindo. Aquí empieza a limitar por el S.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N. monte
OR	29	4	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.4

con el monte de Carzoà, con el que sigue hacia el S.O. por Poulavella y Fraga de Lobera bajando hasta Gàndara, entre fincas particulares. Aquí empieza a limitar con términos de la parroquia de Vilela, con los que divide en dirección N.O. por Penedo Mae hasta llegar al límite con el municipio de Trasmiras. Por el O. sigue esta mojonera entre municipios de S. a N., dividiendo con término de Castelo (Trasmiras) hasta llegar al arroyo de Castañar, donde se comenzó.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que también existe parcelación en el mismo monte. Se ha llegado con los límites de este hasta donde existía seguridad o duda razonable de que pudiera pertenecer al monte de referencia. En caso de que llegase a ser calificado como vecinal en mano común, sería necesario deslindar parcial en tal colindancia con particulares.

de

Termino

CUALEDRO

Moimenta

Lamalunga

~~Carzod~~

Término de Monterrey

